



Lima, 17 de febrero de 2023

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00192-2023-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 0787-2022-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : GRIFOS SHANGUITO E.I.R.L.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : GRIFOS SHANGUITO E.I.R.L. – AV. LA FLORIDA  
S/N VALLE PUCHCA SECTOR SAN MARCOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO SAN MARCOS, PROVINCIA DE HUARI,  
DEPARTAMENTO DE ANCASH  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS  
**MATERIA** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
MULTA

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0012-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 9 de enero de 2023; el Informe N° 0275-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 8 de febrero de 2023 y, demás actuados en el expediente

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. El 28 de agosto de 2012 la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Áncash aprobó mediante la Resolución Directoral N° 0149-2012 GRA/DREM la "Declaración de Impacto Ambiental de Grifos Shanguito E.I.R.L." (en adelante, **DIA**).
2. El 28 de octubre de 2020, la Oficina Desconcentrada de Áncash del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **OD Áncash**) realizó una supervisión regular de gabinete<sup>2</sup> (en adelante, **Supervisión Regular 2020**) con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones y compromisos ambientales determinados por las normas ambientales y los instrumentos de gestión ambiental a la unidad fiscalizable ubicada en la Avenida La Florida S/N Valle Puchca, Sector San Marcos, en el distrito de San Marcos, provincia de Huari, departamento de Áncash de titularidad de Grifos Shanguito E.I.R.L. (en adelante, **el administrado**).
3. Los hechos verificados se encuentran recogidos en la Carta N° 0020-2020-OEFA/ODES-ANC<sup>3</sup>, notificada el 28 de octubre de 2020 (en adelante, **Carta de Requerimiento**) y el Informe de Supervisión N° 0154-2020-OEFA/ODES-ANC<sup>4</sup> de fecha 30 de noviembre de 2020 (en adelante, **Informe de Supervisión**), a través de

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20571323533.

<sup>2</sup> **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

**Artículo 12.- Tipos de acción de supervisión**

La acción de supervisión se clasifica en:

a) En gabinete: Acción de supervisión que se realiza desde las sedes del OEFA y que implica el acceso y evaluación de información vinculada a las actividades o funciones del administrado supervisado.

(...)

**Artículo 16.- Acción de supervisión en gabinete**

16.1 La acción de supervisión en gabinete consiste en el acceso y evaluación de información de las actividades o funciones desarrolladas por el administrado, a efectos de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables.

<sup>3</sup> Páginas 1 al 3 del archivo digital denominado "Carta de Requerimiento".

<sup>4</sup> Páginas 1 al 29 del archivo digital denominado "Informe de Supervisión".

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

los cuales, la OD Áncash analizó los hallazgos detectados durante la Acción de Supervisión 2020, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

4. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0857-2022-OEFA/DFAI/SFEM del 12 de setiembre de 2022, notificada por casilla electrónica el 13 de setiembre de 2022<sup>5</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), bajo la vía procedimental ordinaria, en el marco de las disposiciones contenidas en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA<sup>6</sup>, contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
5. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>7</sup> (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM<sup>8</sup> y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD<sup>9</sup>.
6. Al respecto, luego de la consulta realizada a través del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA (en adelante, **SIGED del OEFA**) se observó que el administrado no presentó descargos a la imputación de cargos.

<sup>5</sup> Casilla electrónica N° 20571323533.1

<sup>6</sup> Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

<sup>7</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 20.- Modalidades de notificación**

20.4 (...)

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...)”.

<sup>8</sup> **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**

**“Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica**

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.”

<sup>9</sup> **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”**

**“Artículo 4.- Obligtoriedad**

4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.

4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

6. El 9 de enero de 2023, se notificó al administrado, mediante su depósito<sup>10</sup> en la respectiva casilla electrónica<sup>11</sup>, el Informe Final de Instrucción N° 0012-2023-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, Informe Final de Instrucción) del 9 de enero de 2023, otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos.
7. El Informe Final de Instrucción fue debidamente notificado al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD.
8. No obstante, tras proceder a realizar la consulta en el SIGED del OEFA, se verificó tampoco ha presentado sus descargos al Informe Final de Instrucción, pese a que fue debidamente notificado.
9. Mediante el Informe N° 0275-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 8 de febrero de 2023, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, SSAG), remitió a la DFAI el cálculo de multa para el presente procedimiento administrativo sancionador.

## II. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

### II.1 Hecho imputado N° 1: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó los monitoreos de calidad de aire durante el primer, tercer y cuarto trimestre del periodo 2019.

#### a) Marco normativo aplicable

10. Conforme lo establecido en los artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental<sup>12</sup>, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM<sup>13</sup> (en adelante, RLSEIA), una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales

<sup>10</sup> **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”**

“Artículo 15.- Notificaciones

(...)

15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado.”

<sup>11</sup> Casilla electrónica N° 20571323533.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe

<sup>12</sup> **Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**

“Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.”

<sup>13</sup> **Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**

Artículo 55.- Resolución aprobatoria (...)

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental. (...).”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.

11. En el sector de hidrocarburos, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los estudios ambientales por parte del titular de hidrocarburos se deriva de lo dispuesto en el artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, **RPAAH**)<sup>14</sup>, que establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, **el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación.**
12. Asimismo, conforme se ha pronunciado el Tribunal de Fiscalización Ambiental, de manera reiterada y uniforme, se debe entender que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades extractivas y productivas<sup>15</sup>.

**b) Compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental**

13. A través de la Resolución Directoral N° 0149-2012 GRA/DREM de fecha 28 de agosto de 2012, emitida por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Áncash que aprobó la DIA, el administrado se comprometió a realizar sus monitoreos de calidad de aire con una frecuencia trimestral, considerando únicamente la evaluación del parámetro **Hidrocarburos Totales (HT)** y en **cinco (05) puntos de muestreo**: 8947067N, 263348E / 8947069N, 263355E / 8947077N, 263356E / 8947082N, 263358E / 8947055N, 263363E, según se muestra a continuación:

**“Programa de control y monitoreo para cada fase<sup>16</sup>:**

Así mismo, en la fase de operación, el titular deberá comprometerse a monitorear la calidad del aire y el ruido con una frecuencia trimestral, de acuerdo a los parámetros establecidos en D.S. 003-2008-MINAM y el D.S. 085-2003-PCM. (...)

Monitoreo de Calidad de Aire.

HCT (combustibles líquidos) de acuerdo al Artículo 6° del D.S. 009-95-EM

Tipo de Muestra/Parámetro	Ubicación del Punto de Muestreo	Frecuencia	Límite Permisible
---------------------------	---------------------------------	------------	-------------------

<sup>14</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

**“Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental**

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. (...)

<sup>15</sup> Se pueden citar las Resoluciones N° 0446-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 3 de octubre de 2019, N° 024-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 23 de enero de 2019, N° 0341-2018-OEFA/TFA-SMPIM del 19 de octubre de 2018, entre otras.

<sup>16</sup> Página 19 del documento digitalizado denominado “DIA”.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

Hidrocarburos Totales	- A la salida de los tubos de venteo	Trimestral	15000 ug/m3
	- Bocas de llenado de los tanques	Trimestral	
	- 20 m del lindero del establecimiento	Trimestral	

Asimismo, en el Plano de Monitoreo se indican los siguientes puntos de monitoreo:

MONITOREO DE AIRE	
N	E
8 947067	263348
8 947069	263355
8 947077	263356
8 947082	263358
8 947055	263363

(...)"

**c) Análisis del hecho imputado N° 1**

14. De conformidad con los resultados de la Supervisión Regular 2020, en el presente hecho imputado la OD Áncash recomendó iniciar un PAS contra el administrado por haber incumplido su obligación de realizar sus monitoreos ambientales, en el presente caso, del componente aire, durante el periodo que comprende al primer, tercer y cuarto trimestre del 2019, los cuales debían haberse ejecutado en los cinco puntos de monitoreo que señala su instrumento de gestión ambiental, vigente al momento de la infracción, estos son: 8947067N, 263348E / 8947069N, 263355E / 8947077N, 263356E / 8947082N, 263358E / 8947055N, 263363E.
15. Sobre el particular, de la consulta en el acervo documentario se advirtió que el administrado presentó los reportes de monitoreo de calidad de aire, correspondientes a los periodos precitados, esto es, del primer, tercer y cuarto trimestre del periodo 2019 a través de los registros N° 2019-E07-029234, 2019-E07-093421 y 2019-E07-120889, respectivamente, no obstante, tras revisar los referidos documentos se verificó que estos **no contenían sus informes de ensayos** correspondientes.
16. En vista de lo anterior, y considerando que el informe de ensayo es el documento que acredita de manera fehaciente la validez de los monitoreos ambientales, permitiendo verificar que el análisis físico químico de sus componentes y sus métodos de ensayo fueron emitidos por un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Calidad (en adelante, INACAL), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58° del RPAAH, no es posible tener certeza sobre los resultados obtenidos en los informes presentados, y en consecuencia, los monitoreos de calidad de aire, de los periodos antes indicados, se tienen por **no realizados**.
17. Sin perjuicio de lo anterior, cabe mencionar que, mediante la Carta de Requerimiento, se le solicitó al administrado remitir los informes de ensayos correspondientes a los monitoreos de calidad de aire del primer, tercer y cuarto trimestre del periodo 2019, con la finalidad de acreditar la ejecución de dichos monitoreos, no obstante, en su documento de descargo<sup>17</sup> se verificó que solo adjuntó los cargos de presentación de los informes de monitoreos, los cuales ya fueron analizados con anterioridad y que no contenían los informes de ensayo; en virtud de lo cual, no se logró desvirtuar la presente conducta infractora, materia de análisis.

<sup>17</sup> Escrito presentado con el registro N° 2020-E01-089296.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

18. En tal sentido, se observa que, de conformidad con la actuación probatoria señalada a partir de la información contenida en el acervo documentario, se ha acreditado que el administrado no cumplió con realizar sus monitoreos ambientales, del componente aire, correspondiente al primer, tercer y cuarto trimestre del periodo 2019, en los cinco puntos de monitoreos: 8947067N, 263348E / 8947069N, 263355E / 8947077N, 263356E / 8947082N, 263358E / 8947055N, 263363E; contraviniendo al compromiso contemplado en su instrumento de gestión.
19. Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3° y 8° del RPAAH<sup>18</sup>, los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento una vez aprobados. Por tanto, el administrado debió desplegar la diligencia necesaria para ejecutar su obligación ambiental de realizar el monitoreo de aire de acuerdo a lo establecido en él.
20. En esa misma línea, el Tribunal de Fiscalización de Ambiental (en adelante, TFA) ha indicado mediante la Resolución N° 0183-2018-OEFA/TFA-SMEPIM que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas<sup>19</sup>.
21. Asimismo, es preciso mencionar que, de la revisión del SIGED del OEFA, se verificó que, a la fecha de la emisión de la presente resolución, el administrado no presentó descargos al Informe Final de Instrucción, pese a habersele notificado adecuadamente, conforme se verifica de la respectiva Constancia de Depósito de la notificación Electrónica<sup>20</sup>.
22. Por consiguiente, se resalta que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen el presente hecho imputado; no obstante, el administrado no expuso ningún argumento que permita desvirtuar el hecho imputado, materia del presente PAS.
23. Es así que, en mérito al marco normativo dispuesto en los artículos 3° y 8° del RPAHH y lo señalado por el TFA, la DIA aprobada a favor del administrado es de obligatorio cumplimiento durante el periodo correspondiente al 2019; motivo por el cual, al no

<sup>18</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.**

**“Artículo 3°.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares**

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.  
(...)”.

**Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.**

**“Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental**

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición.”

<sup>19</sup> Considerando 32 de la Resolución N° 183-2018-OEFA/TFA-SMEPIM.  
Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=27997](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=27997)

<sup>20</sup> Casilla electrónica N° 20571323533.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

haber realizado los monitoreos de calidad de aire durante dicho periodo, de conformidad con lo contemplado en su compromiso, se configura el incumplimiento, materia de análisis en el presente extremo del PAS

24. En virtud de las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que, el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire, durante el primer, tercer y cuarto trimestre del periodo 2019.
25. La referida conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa respecto al presente hecho imputado.**

**II.2 Hecho imputado N° 2: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de ruido ambiental durante el primer, tercer y cuarto trimestre del periodo 2019.**

**a) Marco normativo aplicable**

26. Conforme lo establecido en los artículos 29° y 55° del RLSEIA<sup>21</sup>, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
27. En el sector de hidrocarburos, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los estudios ambientales por parte del titular de hidrocarburos se deriva de lo dispuesto en el artículo 8° del RPAAH que establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, **el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación.**
28. Asimismo, conforme se ha pronunciado el TFA, de manera reiterada y uniforme, se debe entender que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades extractivas y productivas<sup>22</sup>.

<sup>21</sup> **Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**

**Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.”

**Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**

**Artículo 55.- Resolución aprobatoria (...)**

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental. (...).”

<sup>22</sup> Se pueden citar las Resoluciones N° 0446-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 3 de octubre de 2019, N° 024-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 23 de enero de 2019, N° 0341-2018-OEFA/TFA-SMPIM del 19 de octubre de 2018, entre otras.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

## b) Compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental

29. A través de la Resolución Directoral N° 0149-2012 GRA/DREM de fecha 28 de agosto de 2012, emitida por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Áncash que aprobó la DIA, el administrado se comprometió a realizar sus monitoreos de calidad de aire con una frecuencia trimestral, considerando **cuatro (04) puntos de muestreo**: 8947064N, 263347E / 8947066N, 263353E / 8947084N, 263353E / 8947086N, 263374E, según se muestra a continuación:

### “Programa de control y monitoreo para cada fase<sup>23</sup>”

Así mismo, en la fase de operación, el titular deberá comprometerse a monitorear la calidad del aire y el ruido con una frecuencia trimestral, de acuerdo a los parámetros establecidos en D.S. 003-2008-MINAM y el D.S. 085-2003-PCM. (...)

Monitoreo de Ruidos (D.S. 085-2003-PCM)

El ruido debe medirse con una frecuencia trimestral, para verificar que su nivel sea menor al límite permisible de 80 Db. Los puntos de medición serán los siguientes:

- ✓ En el cuarto de máquinas (trimestral)
- ✓ En las oficinas (trimestral)
- ✓ En el patio de maniobras (trimestral)

Asimismo, en el Plano de Monitoreo se indican los siguientes puntos de monitoreo:

MONITOREO DE AIRE	
N	E
8 947064	263347
8 947066	263353
8 947084	263353
8 947086	263374

(...)

## c) Análisis del hecho imputado N° 2

30. De conformidad con los resultados de la Supervisión Regular 2020, en el presente hecho imputado la OD Áncash recomendó iniciar un PAS contra el administrado por haber incumplido su obligación de realizar sus monitoreos ambientales, en el presente caso, del componente ruido, durante el periodo que comprende al primer, tercer y cuarto trimestre del 2019, los cuales debían haberse ejecutado en los cuatro puntos de monitoreo que señala su instrumento de gestión ambiental, vigente al momento de la infracción, estos son: 8947064N, 263347E / 8947066N, 263353E / 8947084N, 263353E / 8947086N, 263374E.
31. Sobre el particular, de la consulta en el acervo documentario se advirtió que el administrado presentó los reportes de monitoreo de ruido ambiental, correspondientes a los periodos precitados, esto es, del primer, tercer y cuarto trimestre del periodo 2019 a través de los registros N° 2019-E07-029234, 2019-E07-093421 y 2019-E07-120889, respectivamente, no obstante, tras revisar los referidos documentos se verificó que en ellos se **omitió anexas sus certificados de calibración**, los cuales, de acuerdo con la normativa vigente, son los documentos idóneos que permiten verificar el correcto funcionamiento del sonómetro utilizado en los monitoreos de ruido

<sup>23</sup> Página 10 del documento digitalizado denominado “DIA”.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

32. En este punto es necesario precisar que la Norma Técnica Peruana NTP-ISO 1996-2: 2008 recomienda verificar el cumplimiento del calibrador con los requerimientos de la IEC 60942 al menos una (01) vez al año, y el cumplimiento del sistema de instrumentación con los requerimientos de los estándares IEC relevantes al menos una vez cada dos (02) años en un laboratorio con estándares nacionales de trazabilidad.
33. En ese sentido, al no contar con el certificado de calibración adjunto a los reportes de los monitoreos del primer, tercer y cuarto trimestre del periodo 2019, no es posible verificar si la fecha de calibración del sonómetro utilizado por el administrado durante dicho periodo se encontraba vigente; por lo cual, tampoco se pudo corroborar que el sonómetro se encontraba debidamente calibrado, de conformidad con los estándares de la norma antes señalada.
34. Considerando lo expuesto, de la actuación probatoria aportada por el administrado, al no poder determinar si el sonómetro que se utilizó en los monitoreos de ruido durante el primer, tercer y cuarto trimestre del periodo 2019 se encontraba en correcto funcionamiento, vale decir, correctamente calibrado, no es posible a esta Dirección acreditar la validez de sus informes de monitoreos, en virtud de lo cual, los monitoreos precitados se tienen por no realizados.
35. Sin perjuicio de ello, cabe mencionar que, mediante la Carta de Requerimiento, se le solicitó al administrado que acredite la ejecución de los monitoreos de ruido de los periodos señalados remitiendo documentos que permitan coadyuvar su debida realización, no obstante, en su documento de descargo<sup>24</sup> se verificó que solo adjuntó los cargos de presentación de los informes de monitoreos que ya fueron analizados y que no contenían los certificados de calibración; en virtud de lo cual, no se logró desvirtuar la presente conducta infractora, materia de análisis.
36. En tal sentido, se observa que, de conformidad con la actuación probatoria señalada a partir de la información contenida en el acervo documentario, se ha acreditado que el administrado no cumplió con realizar sus monitoreos ambientales, en el presente extremo, del componente ruido, correspondiente al primer, tercer y cuarto trimestre del periodo 2019, en los cuatro puntos de monitoreos: 8947064N, 263347E / 8947066N, 263353E / 8947084N, 263353E / 8947086N, 263374E; contraviniendo al compromiso contemplado en su instrumento de gestión.
37. Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3° y 8° del RPAAH<sup>25</sup>, los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental son de obligatorio

<sup>24</sup> Escrito presentado con el registro N° 2020-E01-089296.

<sup>25</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.**

**“Artículo 3°.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares**

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.  
(...)”.

**Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.**

**“Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental**

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición.”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

cumplimiento una vez aprobados. Por tanto, el administrado debió desplegar la diligencia necesaria para ejecutar su obligación ambiental de realizar el monitoreo de ruido ambiental de acuerdo a lo establecido en él.

38. En esa misma línea, el Tribunal de Fiscalización de Ambiental (en adelante, TFA) ha indicado mediante la Resolución N° 0183-2018-OEFA/TFA-SMEPIM que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas<sup>26</sup>.
39. Asimismo, es preciso mencionar que, de la revisión del SIGED del OEFA, se verificó que, a la fecha de la emisión de la presente resolución, el administrado no presentó descargos al Informe Final de Instrucción, pese a habersele notificado adecuadamente, conforme se verifica de la respectiva Constancia de Depósito de la notificación Electrónica<sup>27</sup>.
40. Por consiguiente, se resalta que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen el presente hecho imputado; no obstante, el administrado no expuso ningún argumento que permita desvirtuar el hecho imputado, materia del presente PAS.
41. Es así que, en mérito al marco normativo dispuesto en los artículos 3° y 8° del RPAHH y lo señalado por el TFA, la DIA aprobada a favor del administrado es de obligatorio cumplimiento durante el periodo correspondiente al 2019; motivo por el cual, al no haber realizado los monitoreos de ruido ambiental durante dicho periodo, de conformidad con lo contemplado en su compromiso, se configura el incumplimiento, materia de análisis en el presente extremo del PAS
42. En virtud de las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que, el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó los monitoreos ambientales de ruido ambiental durante el primer, tercer y cuarto trimestre del periodo 2019.
43. La referida conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa respecto al presente hecho imputado.**

**II.3 Hecho imputado N° 3 El administrado no cumplió con remitir la información requerida por la OD Áncash mediante la Carta de Requerimiento, notificada el 28 de octubre de 2020, referida a:**

- a) **Informe de monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre del periodo 2019**
- b) **Informe de monitoreo ambiental de ruido correspondiente al segundo trimestre del periodo 2019**

**a) Marco normativo aplicable**

<sup>26</sup> Considerando 32 de la Resolución N° 183-2018-OEFA/TFA-SMEPIM. Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=27997](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=27997)

<sup>27</sup> Casilla electrónica N° 20571323533.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

44. El literal c.1) del artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA), señala que el OEFA, directamente o a través de terceros puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización y para ello, contará con diversas funciones, entre ellas, practicar cualquier diligencia de investigación, así como requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a las disposiciones legales.
45. Además, en el artículo 6° del Reglamento de Supervisión<sup>28</sup> del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión), se señala que el supervisor tiene como facultad requerir a los administrados la presentación de documentos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables y, en general, toda información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.
46. Asimismo, en el artículo 9° del Reglamento de Supervisión<sup>29</sup> del OEFA, señala que el administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.
47. De lo expuesto, se concluye que los titulares que realicen actividades de hidrocarburos tienen la obligación de proporcionar la información o datos requeridos por la autoridad competente de forma exacta y completa dentro del plazo legal otorgado para ello.

**b) Respetto a los requisitos del requerimiento de información**

48. Al respecto, el TFA en reiterados pronunciamientos<sup>30</sup> ha señalado que el requerimiento de información que origina la obligación ambiental fiscalizable debe contener como mínimo lo siguiente:
- (i) Un plazo determinado para su cumplimiento, dado que dicha solicitud es presentada dentro del marco de la fiscalización;
  - (ii) La forma en la cual debe ser cumplida, es decir, el medio idóneo para que el administrado pueda remitir la información solicitada y la misma pueda ser evaluada por la autoridad competente; y,
  - (iii) La condición del cumplimiento, referida no solo a la denominación de la información solicitada sino también a su contenido mínimo.

<sup>28</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (...)

**Artículo 6°.- Facultades del supervisor**

El supervisor tiene las siguientes facultades:

- a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor. (...)

<sup>29</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (...)

**Artículo 9°.- Información para las acciones de supervisión**

El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera. (...)

<sup>30</sup> Véase, mínimamente, las Resoluciones N° 192-2019-OEFA/TFA-SMEPIM y 002-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

49. En lo que se refiere a la condición de cumplimiento del requerimiento, el TFA mediante Resolución N° 106-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de mayo de 2018, señaló que se cumple con este requisito, cuando la autoridad competente detalla las indicaciones necesarias a fin de que el administrado pueda cumplir de manera idónea con la información requerida.
50. En ese sentido, en el presente caso, se analizó el requerimiento hecho mediante la Carta de requerimiento y se verificó que cumple con el contenido mínimo exigido, toda vez que:
- (i) cuenta con un plazo determinado para su cumplimiento (5 de noviembre de 2020);
  - (ii) señala la forma en la cual debe ser cumplida (mesa de partes virtual: <https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv>); y
  - (iii) se explica la condición de cumplimiento, pues se detalla claramente la documentación específica que se solicita.

**c) Análisis del hecho imputado N° 3**

51. Conforme obra en los medios probatorios del expediente, durante la Supervisión Regular 2020, mediante la Carta de Requerimiento, la OD Áncash requirió al administrado que en un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, remita, entre otros, los siguientes documentos:

**Carta N° 0020-2020-OEFA/ODES-ANC**

- “(…)
- Acreditar mediante copia de cargo, la presentación del Informe de Monitoreo Ambiental (aire, ruido y efluentes) correspondiente al segundo trimestre del periodo 2019.
  - (…)
  - Acreditar contar con el Registro interno sobre la generación y manejo de los residuos correspondiente al periodo 2019.”

52. De la revisión en el acervo documentario del OEFA, se aprecia que la Carta N° 0010-2020-OEFA/ODES-LAL fue debidamente notificada por la OD Áncash, bajo los alcances del TUO de la LPAG y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA a través de la casilla electrónica 20571323533.1 de fecha 28 de octubre de 2020.
53. En virtud de lo expuesto, el administrado tenía la obligación de remitir la información requerida hasta el 5 de noviembre de 2020, considerando el plazo concedido por la Autoridad Supervisora; no obstante, de la consulta efectuada en el SIGED del OEFA, se verificó que el administrado no cumplió remitir la documentación solicitada en el plazo establecido.
54. En base a lo señalado anteriormente y de la verificación de los documentos obrantes en el expediente, la SFEM inició el presente PAS contra el administrado por no remitir la información requerida por la Autoridad de Supervisión en el plazo otorgado, de acuerdo con lo detallado en los párrafos precedentes.
55. Asimismo, de lo anterior se observa que este requerimiento cumple con el contenido mínimo exigido, toda vez que: (i) cuenta con un plazo determinado para su cumplimiento (hasta el 5 de noviembre de 2020); (ii) se señala la forma en la cual debe

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

ser cumplida (documental); y (iii) se explica la condición de cumplimiento, pues se detalla claramente la documentación específica que se solicita.

56. Corresponde señalar que, ante dicho requerimiento, en el marco de lo dispuesto en la normativa citada, el administrado se encontraba obligado a remitir la información requerida por la Autoridad de Supervisión en el plazo otorgado; sin embargo, éste no cumplió con presentarla.
57. Asimismo, es preciso mencionar que, de la revisión del SIGED del OEFA, se verificó que, a la fecha de la emisión de la presente resolución, el administrado no presentó descargos al Informe Final de Instrucción, pese a habersele notificado adecuadamente, conforme se verifica de la respectiva Constancia de Depósito de la notificación Electrónica<sup>31</sup>.
58. Por consiguiente, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas, que desvirtúen el presente hecho imputado; no obstante, el administrado no expuso ningún argumento que permita desvirtuar la conducta infractora, materia del presente PAS
59. En virtud de las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que el administrado no remitió la documentación requerida por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2020.
60. En consecuencia, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

### III. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

#### III.1 Hechos imputados N° 1 y 2

61. En el presente caso, los hechos imputados están referidos a que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que:
  - No realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire, durante el primer, tercer y cuarto trimestre del periodo 2019.
  - No realizó los monitoreos de ruido ambiental durante el primer, tercer y cuarto trimestre del periodo 2019.
62. Sobre el particular, resulta pertinente indicar que las presuntas conductas infractoras referidas a no realizar monitoreos reflejan las características ambientales singulares en un tiempo y espacio determinado, por lo que la data obtenida en dicha acción no podrá ser sustituida con futuros monitoreos.
63. En la misma línea, el TFA ha señalado, mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM del 23 de noviembre de 2018, que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos<sup>32</sup>.

<sup>31</sup> Casilla electrónica N° 20571323533.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe

<sup>32</sup> Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre de 2018, considerando 70. Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=32547](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

64. En tal sentido, el TFA señala que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad<sup>33</sup>.
65. Además, debe considerarse lo señalado en el considerando 55 de la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, referido a que la conducta relacionada a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora<sup>34</sup>.
66. En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado y en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del Sinefa, siendo que en el presente caso las conductas infractoras están referidas a la no realización de monitoreos ambientales en un momento determinado cuyo carácter es insubsanable, **no corresponde recomendar a la Autoridad Decisora el dictado de una medida correctiva en el presente extremo PAS.**

### III.1.2 Hecho imputado N° 3

67. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado no remitió a la OD Áncash la información requerida en la Carta de Requerimiento.
68. Al respecto, se observa que la infracción en la que incurrió el administrado constituye un incumplimiento de carácter meramente formal, el cual por su naturaleza y conforme a la información obrante en el expediente no conllevó la generación de efectos nocivos al ambiente. En tal sentido, al haberse acreditado que no existen efectos negativos al ambiente que ameriten ser corregidos por el administrado, no corresponde proponer el dictado de una medida correctiva conforme a lo dispuesto por el artículo 22° de la Ley del SINEFA.
69. Sin perjuicio de ello, se debe señalar que el cumplimiento de obligaciones formales favorece la fiscalización de las obligaciones ambientales a las que se encuentra sujeto el administrado, por lo que deben ser cumplidas en la forma y plazo establecidos en la normativa ambiental.

## IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

70. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las infracciones imputadas en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0857-2022-OEFA/DFAI-SFEM; corresponde sancionar al administrado con una multa ascendente a **10.139 UIT**, de acuerdo al siguiente detalle:

N° de Hecho	Conductas Infractoras	Multa final
-------------	-----------------------	-------------

<sup>33</sup> Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre de 2018, considerando 71. Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=32547](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547)

<sup>34</sup> Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018, considerando 55. Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=33219](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=33219)

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”**

1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó los monitoreos de calidad de aire durante el primer, tercer y cuarto trimestre del periodo 2019	<b>4.986 UIT</b>
2	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó los monitoreos de ruido ambiental durante el primer, tercer y cuarto trimestre del periodo 2019	<b>4.480 UIT</b>
3	El administrado no cumplió con remitir la información requerida por la OD Áncash mediante la Carta de Requerimiento, notificada el 28 de octubre de 2020, referida a: a) Informe de monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre del periodo 2019 b) Informe de monitoreo ambiental de ruido correspondiente al segundo trimestre del periodo 2019 c) Registro interno sobre la generación interno y manejo de residuos sólidos correspondiente al periodo 2019	<b>0.673 UIT</b>
<b>Multa total</b>		<b>10.139 UIT</b>

71. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 0275-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 8 de febrero de 2023 (en adelante, Informe de Cálculo de Multa), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>35</sup> y se adjunta.
72. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, Metodología para el Cálculo de las Multas) y su modificatoria.

**V. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE**

73. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
74. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación<sup>36</sup> de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

**Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente**

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR <sup>37</sup>	MC
----	--	---	----	----	---	------------------	----

<sup>35</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)”.

<sup>36</sup> También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

<sup>37</sup> En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”**

1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó los monitoreos de calidad de aire durante el primer, tercer y cuarto trimestre del periodo 2019	NO	SI	X	SI	NO	NO
2	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó los monitoreos de ruido ambiental durante el primer, tercer y cuarto trimestre del periodo 2019	NO	SI	X	SI	NO	NO
3	El administrado no cumplió con remitir la información requerida por la OD Áncash mediante la Carta de Requerimiento, notificada el 28 de octubre de 2020, referida a:  a) Informe de monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre del periodo 2019 b) Informe de monitoreo ambiental de ruido correspondiente al segundo trimestre del periodo 2019 c) Registro interno sobre la generación interno y manejo de residuos sólidos correspondiente al periodo 2019	NO	SI	X	SI	NO	NO

**Siglas:**

<b>A</b>	Archivo	<b>CA</b>	Corrección o adecuación	<b>RR</b>	Reconocimiento de responsabilidad
<b>RA</b>	Responsabilidad administrativa	<b>M</b>	Multa	<b>MC</b>	Medida correctiva

75. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa al administrado **GRIFOS SHANGUITO E.I.R.L.**, por la comisión de las infracciones descritas en la Resolución Subdirectoral N° 0857-2022-OEFA/DFAI-SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 2°.**- Sancionar al administrado **GRIFOS SHANGUITO E.I.R.L.**, con una multa ascendente a **10.139 UIT** vigente a la fecha de pago, al haber incurrido en los hechos imputados 1, 2 y 3 contenidos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0857-2022-OEFA/DFAI-SFEM; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución, tal como se detalla a continuación:

---

responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”**

N° de Hecho	Conductas Infractoras	Multa final
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó los monitoreos de calidad de aire durante el primer, tercer y cuarto trimestre del periodo 2019	<b>4.986 UIT</b>
2	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó los monitoreos de ruido ambiental durante el primer, tercer y cuarto trimestre del periodo 2019	<b>4.480 UIT</b>
3	El administrado no cumplió con remitir la información requerida por la OD Áncash mediante la Carta de Requerimiento, notificada el 28 de octubre de 2020, referida a: a) Informe de monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre del periodo 2019 b) Informe de monitoreo ambiental de ruido correspondiente al segundo trimestre del periodo 2019 c) Registro interno sobre la generación interno y manejo de residuos sólidos correspondiente al periodo 2019	<b>0.673 UIT</b>
<b>Multa total</b>		<b>10.139 UIT</b>

**Artículo 3°.** – Declarar que no corresponde dictar al administrado **GRIFOS SHANGUITO E.I.R.L.** medida correctiva alguna por los hechos imputados 1, 2 y 3 contenidos en la Resolución Subdirectoral N° 0857-2022-OEFA/DFAI-SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 4°.** - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

<b>Titular de la Cuenta:</b>	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
<b>Entidad Recaudadora:</b>	Banco de la Nación
<b>Cuenta Corriente:</b>	00068199344
<b>Código Cuenta Interbancaria:</b>	01806800006819934470

**Artículo 5°.**- Informar al administrado **GRIFOS SHANGUITO E.I.R.L.** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>38</sup>.

**Artículo 6°.** - Informar al administrado **GRIFOS SHANGUITO E.I.R.L.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 7°.**- Informar al administrado **GRIFOS SHANGUITO E.I.R.L.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o

38

**Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

"Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”**

apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 9°.** - Notificar al administrado **GRIFOS SHANGUITO E.I.R.L.**, el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Regístrese y comuníquese.**

**[RMACHUCAB]**

RMB/mac/ilc



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08973433"



08973433